

Sepades que yo enbio mandar a Yenegro Lopez de Horozco, mio vasallo e mayordomo de la mi casa, que fable con vusco algunas cosas que cunple a mio seruicio sobre fecho de lo que he meester para conprar las soldadas de los ricos omes, infançones, e caualleros de la mi tierra. E otrosi, para las tenencias de las villas e castiellos de la frontera.

Porque vos mando que lo creades de lo que vos dixiere de mi parte sobre esa razon.

Dada en Seuilla, onze dias de nouiembre era de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Yo, Martin Martinez, la fiz escriuir por mandado del rey.

## 19

1351-I-18, Sevilla.—Cuaderno del impuesto del alcabala para recaudar en el reino de Murcia durante 1351, especificando la cuantía y forma de recogida. (A.M.M., C.R. 1348-1354, fols. 25 v.º-27 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a todos los conçeios, e a los ricos omes, e fijosdalgo, e a los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de la çibdat de Murçia e a todas las uillas e lugares de su regno, e a todos los otros de qualquier estado o condiçion que sean, así realengos como abadengos, solariegos, e behetrias e ordenes, e otros señorios qualesquier, e a qualesquier de uos que este mi quaderno vieredes, o el traslado del signado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como en las cortes que el rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fizo en Alcalá de Henares le fueron otorgadas por los ricos omes, e conçeios, e las otras gentes de su señorío que y fueron con el ayuntados alcualas en todos los lugares del su señorío de todas las cosas que conprasen e vendiesen en qualquier manera fasta tienpo çierto que non es avn conplido, para mantenimiento de la çudat de Algezira, e Tarifa, e de las otras villas e castiellos, e fronteras, e para la flota de la mar, e para los otros menesteres que el auia para guarda de sus regnos. E despues que el fino e yo regne non çesaron los menesteres e so en ellos para guarda de mios regnos señaladamente para pagar grandes quantias de sueldos a los ricos omes e caualleros que siruieron al dicho rey mio padre en la çerca de sobre Gibraltar e naos, e galeas, e sueldos de los omes



de la mar que y eran con él, e para la grant costa que fiz en la guerra que oue con los moros dando sueldo a los mis vasallos que puse por fronteros e en la flota por la mar. E otrosi, para las pagas e basteçimiento de la dicha çiuðat de Algezira, e Tarifa, e de las otras uillas, e castiellos, e fronteras, e otras cosas muy granadas e que non puedo escusar; oue mi acuerdo con la regna doña Maria mi madre e con el Infante don Ferrando mio primo, adelantado mayor de la frontera, e con don Joan Alfonso de Alborquerque mio çançeller mayor, mardordomo mayor de la reyna mi madre, e con don Ferrando de Castro mio vasallo pertiguero mayor de Santiago, e con don Johan Nuñez, maestre de la caualleria de Calatraua, mio notario mayor de Castiella, e con los perlados e ricos omes que eran aquí conmigo, e ellos veyendo los dichos mesteres e quanto cunple poner recaudo en todo lo que dicho, cataron quantas maneras pudieron con que me pudiesen dar donde lo pudiese mantener e conplir fallaron que se non podia escusar la dicha alcauala, e yo parando mientes al estado de la tierra e veyendo como es pobre, e otrosi, la mengua que ouo en la mi tierra por la mortaldat que acaesçio e auiendo piedat della acordaron que se cogiese alcauala este año para estos menesteres en todos mios regnos del pan e del vino e de la carne tan solamente e non de otras cosas ningunas de las que se cogian fasta aquí. E que paguen en ellos todos de qualquier estado o condiçion e ley que sean asi christianos como judios e moros, e que se non escusen ningunos de la pagar, saluo ende los vezinos de las mis villas e castiellos e fronteras que son estas: Algezira, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medinasidonia, Matrera, Oluera, La Torre del Alhauquen, Teba, Pego, Las Cueuas, Ortexicar, Rute, Luçena, Priego, Carcabuey, Alcalá la Real, Loconin, Tiscar, Canbril, Alhauar, Belmez, Bexix, Cabra, Zambra, Tenpul, Estepa, Castellar, e otrosi, sin Villena que non entra en esta renta e que se non coga alcauala en los dichos mis castiellos. E en la çiuðat de Murçia e en todas las uillas e lugares del su regno, tengo por bien que se coga en esta manera: del trigo, e de la çeuada, e del çenteno, e del auena, e del mijo, e del escanda, e de los yeros e de todo pan que se midiere para vender de cada fanega un dinero, que se mida todo esto que dicho es a fanegas o a medias fanegas o a çelemines, un dinero de cada hanega en qualquier manera que mida. E eso mesmo de la farina, e en los lugares que se vende arrouas, que se cuenten dos arrouas por una fanega e que pague por ella vn dinero, e dende ayuso por este mesmo cuento fasta media arroua, e de menos de media arroua que non pague alcauala ninguna. E de la cantara del vino osiquia e del mosto de cada cantara que se vendiere dos dineros, e de la una que se vendiere en qualquier manera que pague dos meajas del maravedis. E de todo ganado vacuno que se vendiere biuo que pague de cada cabeça tres maravedis, de la baca que se vendiere con su fijo o fija que mamare que non pague mas desta quantia, e del ternero e de la ternera que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeça un maravedi, e de los carneros, e ouejas, e cabras e cabrones que se vendiere que pague de cada



cabeça tres dineros, e la oueja e cabra que se vendiere con su fijo o fija que marmare que non pague mas desta quantia, e del cabrito e del cordero que se vendiere sin su madre que pague de cada cabeza vn dinero. E del puerco e de la puerca de medio año arriba que pague de cada uno çinco dineros e de medio año ayuso de cada maravedis dos meajas, e estas quantias que dichas son e que los paguen los conpradores de mas de las quantias del preçio porque las conpraren e que las recaude el vendedor, e lo de al que lo ouiere de recaudar por mi. E porque la carne que se matare para vender auian a pagar por ello a esta cuenta e porque se pueda coger mas sin dubda e sin contienda tengo por bien que se pague en esta manera: de la carne muerta que pague de la vaca, e del toro, e del buey, e del nouiello de cada cabeça dos maravedis, e del ternero e de la ternera de cada cabeça çinco dineros, e si fuere de año vn maravedi, e del eral e dende arriba de cada cabeça dos maravedis, e del carnero, e de la oueja, e del cabron, e de la cabra de cada cabeça dos dineros, e de cordero e de cabrito de leche de cada cabeça vn dinero, e del borrego e del eguedo que mataren que pague por cabeça mayor, e del puerco añal e dende arriba vn maravedi, e de añal ayuso fasta medio añal çinco dineros. E de todas estas carnes sobredichas e de cada una dellas que se vendieren ençentadas que pague de cada maravedi dos meajas, e si alguno conprare alguno destos ganados para matar en boda o en su casa o de la carne que le sobrare quisiere vender alguna della quier salada o fresca que pague de cada maravedi dos meajas, e del pan cocho que non se tome alcauala ninguna. E porque non aya pesquisa sobre razon desta alcauala que yo aya, lo quien ende ouiere de auer segund dicho es, tengo por bien de lo ordenar que pase en las mis çiudades, e villas, e lugares realengos en esta manera: primera-mente, que sean puestos alcalde e alcaldes que libren todos los pleitos que acaesçieren sobre razon desta alcabala sumariamente sin figura de juyzio e sin otro alongamiento ninguno, a estos alcaldes que sean de los ordenarios de cada villa e lugar. E que non tomen por la plana del enplazamiento al que en ella cayere mas de aquello que toman los alcaldes ordenarios por fuero e por vso e por costunbre. E otrosi, porque el vendedor a recaudar del conprador el derecho del alcauala e lo ha de dar al mio recaudador, e se fazen muchas vendidas por corredores que si el recaudador se quisiere aprouechar del testimonio del corredor que lo pueda dar por testimonio e lo que dixiere sobre jura de Santos Euan-gelios e sobre la Cruz, e si el corredor fuere de otra ley que faga jura segund su ley e que bala lo que dixiere maguer que non aya otro testimonio, e si el recaudador se quisiere aprouechar del testimonio del conprador que lo pueda dar por testimonio e lo que dixiere sobre la dicha jura que vala maguer non aya otro testimonio, e si el recaudador sospechase que el conprador o el corredor lo encubriere la verdat o non ouiere y corredor ni puidiere auer al conprador que muestre por buena verdat al alcalde que a de librar estos pleitos quanto es lo que el vendedor vendio de que diue dar alcauala que de tanto sea tenuto de



pagar alcauala el vendedor, e el alcalde que lo vea e lo libre sumariamente sin figura de juyzio non oyendo mas sobrello a la otra parte ni dando traslado de ninguna escriptura. E porque el mi derecho se pueda coger e recaudar asi como deue en esto que dicho es que el vendedor del dia que vendiere la cosa fasta çierto dia lo faga saber al recaudador e que le pague el alcauala del dia que vendiere la cosa fasta ocho dias. E si lo non dixiere e lo non pagare fasta este dicho tiempo que lo pague con el doblo, e si el vendedor lo negare e le fuere prouado en alguna de las maneras que dichas son que por la primera vegada que lo negare que pechen el alcauala que auia a dar con el dos tanto, e si lo negare la segunda vez que lo pechen con el tres tanto, e si la terçera vez lo negare que lo pechen con las setenas todavia seyendole prouado en qualquier de las maneras que dichas son, por si el vendedor dixiere que gelo fizo saber en el terçio dia por si o por su mandado e sobre esto ouiere contienda entre el vendedor e el recaudador que el vendedor sea creydo en esto por su jura quanto en razon de la pena, e que pague el principal. E otrosi, porque el alcauala del vino se pueda coger asi como cunple e yo aya todo lo que deuo e non aya y pesquisa que el recaudador o recaudadores que ouieren a recaudar esta alcauala del vino que entre en las bodegas de çiudad o uilla o lugar do fuere desde que el vino fuere comenzado a coger fasta que se acabe de coger e de traer e encubar, e que se escriuan todas las cubas e tinajas del vino que cada uno ouiere en su bodega, e si alguna de vino o tinaja se vertiere que se non venda e que el señor del vino que lo muestre, e si alguno se perdiere que sea tenuto de lo mostrar o lo prouar al alcalde en buena verdat. E si alguno dello beuiere el o su compañia que en esto que sea creydo por su jura seyendo antes visto por el alcalde que esto ha de librar la persona de quien es e la conpañia que mantiene si podia ser veuido tanto vino como el dixiere, e por todo lo otro que pague el alcauala, dos dineros de cada cantara quando lo vendiere, segund que esta ordenado. E del vino que entre de fuera e se vendiere en qualquier manera que pague dos dineros de cada cantara segund dicho es, e que en las villas e lugares abadengos e de señorios que paguen en esta guisa, que el recaudador del alcauala que tome en cada lugar uno de los alcaldes ordenarios dende qual el quisier, e que jure en conçeio sobre la Cruz e los Santos Euangelios e que libre los pleitos bien e verdaderamente, e que este que así fuere tomado que sea alcalde de los pleitos desta alcauala, e que sobre este pleito desta alcauala que non aya pesquisa e que este alcalde por lo que librare que non sea enplazado para ante mi, pero si el alcalde fuere acusado que dio mal juyzio que sea enplazado para la cabeça del dicho regnado. E otrosi, que el que vendiere alguna cosa que lo faga saber al recaudador fasta terçer dia si fuere en el lugar do se vendiere cosa que lo faga saber non fuere que lo faga saber en su casa, e faziendolo saber desta guisa que non caya en pena, e que la pena que se ouiere a fazer si el recaudador sospechase que el corredor o el conprador le encubria la verdat o lo non pudiese auer como dicho



es, que el recaudador que lo proeue con dos testigos que sean del lugar do se vendiere la cosa si los pudiere auer. E si los non pudiere auer del lugar que los pueda traer de otro lugar seyendo omes buenos e de buena fama, e que con esta proeua que non sean reçebidos por testigos los omes que biuieren con el recaudador. E otrosi, del vino que los perlados o fijosdalgo cogieren en sus bodegas sino que gelo non entre a escriuir el recaudador en sus bodegas e de lo que se vendiere que le den el alcauala segund que esta ordenado. E en el vino que cogieren lo sus vasallos que quando dellos lo començaren a vender que consientan al recaudador entrar en sus bodegas e catar el vino e las cubas e tinajas que y estudiere, e eso mesmo quando acabare de lo vender porque el recaudador pueda auer con el su cuenta de aquello que vendiera e recaudar su derecho. E que esta alcauala que se comiençe a coger desde primero día deste mes de enero en que en que estamos de la era desee mi quaderno fasta un año conplido que se conplira postrimero día de dizienbre de la dicha era. E para coger e recaudar esta dicha alcauala en la manera que dicha es e con las condiçiones que dichas son en la dicha çibdat e en todas las villas e lugares del su regno, fago ende mis cogedores a Gonçaluo Rodriguez de Auilles.

Porque vos mando, visto este mi quaderno, o el traslado del signado como dicho es, a cada uno de vos en uuestros lugares que recudades o fagades recudir a los dichos mis cogedores e recaudadores, o a los que lo ouieren de recaudar por ellos, con la dicha alcauala bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa en la manera que dicha es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes. E si alguno o algunos y ouiere que non quisieren pagar la dicha alcauala segund que en este dicho mi quaderno se contiene, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno e a qualesquier dellos que este mi quaderno vieredes, o el traslado del signado como dicho es, que les prendan e le tomen todo quanto les fallaren e lo vendan luego porque entreguen a los dichos mis cogedores o recaudadores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada vno dellos ouiere a dar de la dicha alcauala e de las penas e caloñas en que cayeron como dicho es. E defiendo que ninguna çiudad, ni villa, ni lugar que non sean osados de fazer postura ni ordenamiento de non arrendar o coger esta alcauala en fialdat por recaudadores e por los cogedores. E qualquier çiudad, o villa, o lugar que tal postura fiziere e non la desfiziese luego pecheme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, e al recaudador del alcauala todo lo que estimare con omes buenos de las comarcas que podría valer la dicha alcauala de aquel lugar. E otrosi, que vos los dichos conçeios de cada uilla o lugar que dedes a los dichos mis cogedores o a los que lo ouiere de recaudar por ellos cogedores para que coger e recauden por ellos esta alcauala. E si por ventura dar non los quisieredes que el recaudador desta alcauala que pueda tomar e poner cogedo-



res en cada çiuðat, o uilla, o lugar que cogan e recauden por ellos esta alcauaía si quisiere, e los que tomaren para esto que sean tenudos de lo recaudar, e que les den por su trabajo por que lo recaude por cada villa que cogiere e recaudare treynta maravedis. E mando a todos aquellos que alguna cosa ouiere a dar de las dichas alcaualas de las cosas sobredichas que vendieren desde el primero día de enero fasta el día que fuere mostrado este mi quaderno en cada uno de vuestros lugares que recudan con ello a los dichos mis cogedores, o a los que lo ouieren de recaudar por ellos, e que les den cuenta con pago. E mando a qualquier alcalde ordenario que los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recaudar por ellos, tomaren para librar los pleitos que acaesçieren sobre razon de las dichas alcaualas que lo fagan asi fazer e conplir. E si en algunos ouieren puestos los conçeios cogedores que la cogan en fialdat desde el dicho primero día de enero, que los cogedores que les den cuenta con pago de todo lo que cogieron e recaudaron en fialdat desde el dicho primero día de enero, e que les den por su trabajo de cada millar tres maravedis. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed si non por qualesquier de uos que fincar de lo asi conplir mando a los dichos mis cogedores, o a los que los ouiere de recaudar por ellos, que vos enplazen que parescades ante mi doquier que yo sea doquier que vos enplazare a quinze días so pena de seysçientos maravedis a cada. E de como vos este mi quaderno fuer mostrado, o el traslado del signado como dicho es, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, e non faga ende al so la dicha pena.

Dado en Seuilla, deziocho dias de enero era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo, Alfonso Ferrandez, lo fiz escriuir por mandado del rey. Sancho de Corral. Johan Lopez. Ferrant Sanchez. Alfonso Gomez, vista. García Ferrandez. Alfonso Gonçalez. Johan Sanchez.

## 20

1351-VI-10, Burgos.—Provisión de Pedro I a las justicias de la ciudad de Murcia, notificándoles que envía a Millán Sánchez de Córdoba para que se haga cargo del adelantamiento, ante las querellas presentadas contra Juan Fernández de Orozco. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 27 v.º-28 r.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de

